



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2021-MINEM/CM

Lima, 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac

ADMINISTRADO : Marco Zanabria Moina

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- Mediante Escrito N° 4351427, de fecha 11 de abril de 2019, Jorge Quispe Ferrel presenta Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y mediante Escrito N° 4352329, de fecha 14 de junio de 2019, presenta el IGAFOM en su aspecto preventivo en las coordenadas declaradas en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", código N° 04-00106-08.
- Mediante Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, sustentada en el Informe N° 014-2020-GR-APU-DREM/A/AL-LIPR e Informe N° 049-2020-GR-APURIMAC/DRSEMA/EVU/JAA, que obran a fojas 28 a 31 del expediente, se resuelve aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", código N° 04-00106-08, presentado por Jorge Quispe Ferrel, ubicado en el distrito de Chacoche/Pichirhua/Tintay, provincia de Abancay/Aymaraes, departamento de Apurímac.
- El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC señala que la georreferenciación de las áreas donde se ejecutarán las actividades de minería de Jorge Quispe Ferrel declaradas en el IGAFOM son:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/día)
	UTM WGS 84 Zona 18S*				
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)	
Jorge Quispe Ferrel	1	8463436.179	710513.486	38.92	20 TM/día
	2	8463240.971	710691.187		
	3	8462898.382	710278.995		
	4	8463134.611	709994.928		



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2021-MINEM/CM

- 
- 
4. Mediante Escrito N° 4352449, de fecha 22 de junio de 2021, presentado a la DREM Apurímac, Marco Zanabria Moina interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020.
 5. Mediante Auto Directoral N° 031-2021-GR/DREM-D-APURIMAC, sustentado en el Informe Legal N° 064-2021-GR-APU-DREM/A/AL.LIPR, la DREM Apurímac resuelve calificar el recurso impugnativo señalado en el considerando anterior como pedido de nulidad de oficio, conformar el cuaderno de la nulidad deducida contra la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, y elevar a esta instancia, el cuaderno de nulidad antes mencionado; siendo remitido mediante Oficio N° 394-2021-G.R.APURIMAC/GRDE-D-DREM, de fecha 12 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
6. Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2020, presentó el IGAFOM en su aspecto correctivo y, por escrito virtual con fecha 23 de junio de 2020, presentó el IGAFOM en su aspecto preventivo para las labores mineras declaradas por Marco Zanabria Moina, en el área del derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I".
 7. El evaluador técnico de la DREM Apurímac nunca informó de la existencia de una supuesta superposición entre las áreas de las labores mineras por Marco Zanabria Moina declaradas en el REINFO con el área declarada en el REINFO por Jorge Quispe Ferrel. Asimismo, señala que el evaluador técnico tenía conocimiento de su solicitud de evaluación y aprobación del IGAFOM y del IGAFOM de Jorge Quispe Ferrel.
 8. La aprobación del IGAFOM correctivo y preventivo (Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020) otorgada a favor de Jorge Quispe Ferrel, con anterioridad a la evaluación técnica y aprobación del IGAFOM correctivo y preventivo otorgada a favor de Marco Zanabria Moina (Resolución Directoral N° 0261-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 17 de diciembre de 2020) generó la revocación de la inscripción en el REINFO de Marco Zanabria Moina.
 9. Cuestiona la aprobación del IGAFOM de Jorge Quispe Ferrel, señalando que dicho instrumento de gestión ambiental carece de definición de área en el IGAFOM correctivo, falta de identificación de los impactos ambientales en la operación minera y el cronograma de actividades correctivas o de remediación, carencia de definición de áreas del IGAFOM preventivo, falta de identificación de los futuros impactos ambientales en la operación minera a realizarse y la DREM Apurímac no ha verificado la existencia de las actividades mineras en curso de Jorge Quispe Ferrel, que son necesarias para aprobar el IGAFOM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2021-MINEM/CM

- 
- 
10. La DREM Apurímac no ha señalado el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC. Asimismo, señala que resulta nula la citada resolución porque no hay coincidencia entre el supuesto normativo o causal (operaciones mineras existentes y operaciones mineras producidas) con el objeto y el propósito del acto administrativo antes mencionado.
11. Jorge Quispe Ferrel no realizaba actividad minera en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", ya que realizaba actividades mineras en otra concesión minera ("Coco"), como se señala en el Informe N° 032-2019-GR-APURIMAC/DRSEMA/EVU/JAA. Asimismo, señala que mediante Resolución Directoral N° 009-2019-GR-DREM-APURIMAC se aprobó la solicitud de subsanación del error material relacionado con el nombre y código de derecho minero declarado por Jorge Quispe Ferrel, señalándose el cambio de nombre de "Potrero 2 2006", código 01-06697-08, coordenadas N: 8463120.33, E: 710391.48, al derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", código N° 040010608, coordenadas N: 8463120.33, E: 710391.48.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
12. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
13. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
14. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2021-MINEM/CM

prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.



15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

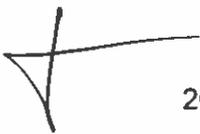


16. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que: los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

22. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2021-MINEM/CM

de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
26. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento en este procedimiento de pedido de nulidad respecto a los argumentos señalados por el recurrente en los puntos 6 al 11 de la presente resolución, en vista que dichos argumentos, que no son de carácter procesal, debió exponerlos en su oportunidad, con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
27. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, debe señalarse que la información referente a los derechos mineros donde se ubican las actividades mineras declaradas por los sujetos de formalización en el REINFO es de acceso público y gratuito a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, revisado el REINFO, se advierte que Jorge Quispe Ferrel tiene inscripción vigente en dicho registro en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I" y, en consecuencia, a la fecha no ha sido excluido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2021-MINEM/CM

del REINFO por ninguna causal, ni por la causal señalada por el recurrente en su pedido de nulidad. Además, conforme al REINFO, Marco Zanabria Moina no cuenta con inscripción vigente en el REINFO en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I".

VI. CONCLUSIÓN

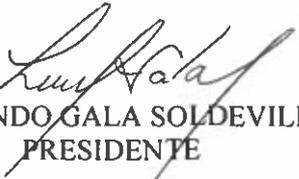
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Marco Zanabria Moina contra la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020, de la DREM Apurímac.

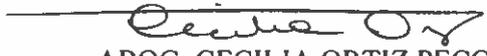
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Marco Zanabria Moina contra la Resolución Directoral N° 138-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 14 de febrero de 2020, de la DREM Apurímac.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)